

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00618 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.571.482-0 contra MARIA FERNANDA TORRES CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.828.980.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Torres Cárdenas, en su calidad de propietaria del bien dado en garantía, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$16'478.545,00), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No KC031087 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma señalada en el literal "a" desde la presentación de la demanda, esto es 25 de julio de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 29 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada el 15 de febrero de 2021, bajo los lineamientos contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal haya presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada según el artículo 468 del C.G.P., teniendo en cuenta se constató es ella, la propietaria del vehículo de placa DTM759, dado en garantía.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (folio 37), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE**

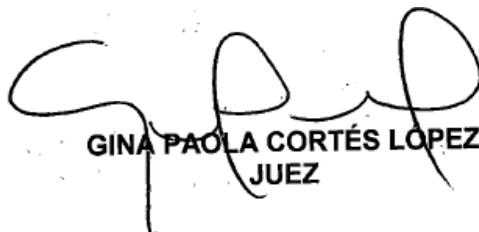
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$824.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>080</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-May-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00978 00

1. Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado GUSTAVO CORTES LUQUE no compareció al proceso, se le DESIGNA como curador *ad litem*, conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN SIRNA
CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO C.C.7.514.092	CESARA.VANEGAS@HOTMAIL.COM

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago proferido el 8 de febrero de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado Cortés Luque.

Sumínístrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m –1:00pm a 4:00pm.

2. Alléguese el soporte que da cuenta del depósito de la suma ofrecida como indemnización por valor de \$110.385, para ser tenida en cuenta al momento procesal oportuno.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>080</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-May-2021</u> La Secretaría,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00980 00

1. Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que no ha comparecido al proceso ninguna persona acreditando ser heredero de la señora GELMA GARCIA DE SUAREZ, se le DESIGNA como curador *ad litem*, conforme al numeral 7 del artículo 48 del .G.P. a la abogada:

NOMBRE	DIRECCIÓN SIRNA
ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ C.C. 31.926.543	ANTEMOHE@HOTMAIL.COM

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago proferido el 1° de febrero de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los empleados.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

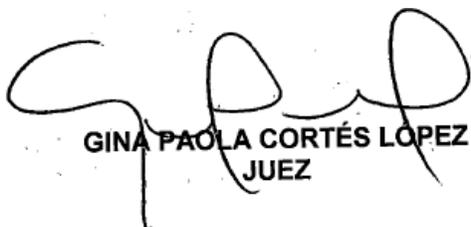
Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m –1:00pm a 4:00pm.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

2. Alléguese el soporte que da cuenta del depósito de la suma ofrecida como indemnización por valor de \$247.500, para ser tenida en cuenta al momento procesal oportuno.

3. Alléguese el certificado de tradición que precede, con el cual se da cuenta de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 370-392822.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

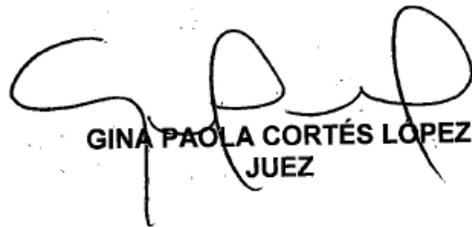


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00995 00

1. Alléguese el soporte que da cuenta del depósito de la suma ofrecida como indemnización por valor de \$247.500, para ser tenida en cuenta al momento procesal oportuno.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

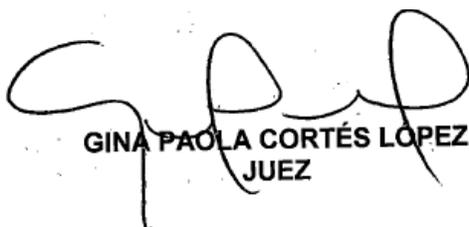


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01000 00

1. Alléguese el certificado de tradición que precede, con el cual se da cuenta de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 370-785987.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00522 00

En atención al escrito que antecede, proveniente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali donde informa sobre la inmovilización del vehículo de placas FWQ374, el Juzgado

RESUELVE

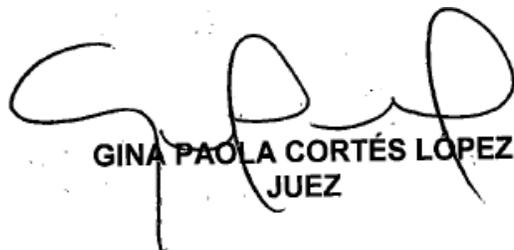
PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas FWQ374 informando por parte de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de APREHENSION por haberse cumplido con la orden de aprehensión objeto de este trámite.

TERCERO. Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas FWQ374. CONMINENSE al cumplimiento inmediato de la orden dada en el numeral TERCERO del Auto de 30 de octubre de 2020. **OFICIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

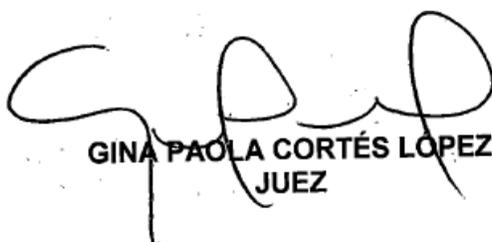


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00583 00

1. Se reconoce personería al abogado Josias Caicedo Fernández como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Consecuencia de lo anterior, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado GILDARDO GARCÍA SERNA del auto admisorio de fecha 3 de diciembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso. Téngase en cuenta que el demandado ADRIAN EVELIO VASCO MINA se notificó personalmente conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 16 de diciembre de 2020.
3. Debidamente integrado el contradictorio dentro del plenario se ha acreditado la contestación de la demanda que en tiempo han hecho los demandados, de la cual siguiendo las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 le fue corrido el traslado de rigor al demandante directamente por el apoderado demandando: quien en tiempo se refirió sobre tal escrito y sus excepciones.
4. En este orden de ideas, lo procedente sería continuar la etapa procesal siguiente, si no fuera porque se requiere para ser oídos, que los demandados den cumplimiento al inciso segundo del artículo 384 del C.G.P. para lo cual se les concede el término de tres (3) días, so pena de no tramitar sus defensas.
5. De acuerdo a su solicitud previa infórmesele al extremo pasivo que el número de cuenta de depósitos judiciales de este Despacho es 7600120410-21 del Banco Agrario.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>080</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-May-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00626 00

1. Agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de las entidades financieras que se relacionan a continuación:

- Banco BBVA: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Banco Caja Social: Informa que respecto del demandado Oscar Luis Diaz, se registró la medida. Frente al demandado Jhon James Largo no se registró el embargo por presentar embargos anteriores y frente al otro demandado se informa que no posee vínculo con la entidad.
- Bancolombia: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Bancoomeva: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- CitiBank: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Banco de Bogotá: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.

2. Previo a pronunciarse sobre la validez de la notificación efectuada a los demandados Oscar Luis Diaz y Jhon James Largo, ALLÉGUESE al plenario las evidencias correspondientes respecto al origen de la dirección electrónica de los demandados y el soporte del efectivo recibido en cada buzón de correo, del mensaje de datos notificadorio, lo anterior en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y el condicionamiento de exequibilidad impuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

3. En vista de la respuesta dada por el banco DAVIVIENDA al decreto de medida cautelar de dineros del demandado Albeiro Hernán Rico Salas, en la que refiere que el número de cédula de ciudadanía 70.120.325 no le pertenece a ese ciudadano, ya que tal numeración corresponde a la vista en el contrato de arrendamiento aportado, con la escasa información procesal se consultaron las bases públicas de información ADRES y Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, encontrando que, en efecto, tal numeración identifica al ciudadano Raúl de Jesús Quiceno Valencia y no al aquí encartado.

De acuerdo a lo anterior, se REQUIERE al demandante para que aclare lo respectivo, allegando los soportes respectivos que demuestren la identidad del demandado Rico Salas, concédase para el efecto el término de cinco (5) días, so pena de excluirse de la tramitación a ese ciudadano por desconocerse contra quien realmente se dirige la demanda, lo cual afecta la legitimación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>080</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-May-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00648 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 890.903.938-8 contra FIDELINA VALLECILLA DE PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.438.304.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de la señora Vallecilla de Perea, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$34'799.314,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 20544000146, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2'468.759,00), a título de capital incorporado en el pagaré sin número, adosado a la demanda.

d) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 22 de julio de 2'2' y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 20 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los cartulares ya enunciados prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

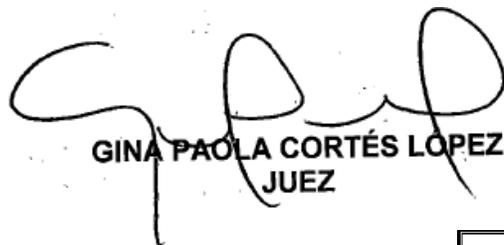
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.237.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades financieras que se relacionan a continuación:

- Banco de Bogotá: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
- Banco BBVA: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
- Banco de Occidente: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
- Bancolombia: Informa que la demandada tiene dos productos con la entidad, el primero de estos es un producto que no es susceptible de embargo y en el segundo se registró la medida, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, serán consignados a favor de su Despacho.
- CitiBank: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
- Banco Caja Social: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
- Banco Sudameris: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
- Banco Itaú: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 080 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-May-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m